

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

HERIBERTO RIVERA
ALICEA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700478

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GUE-15869

Sobre:
Evaluación de los
Programas Religiosos y
Hogares CREA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El recurrente, Heriberto Rivera Alicea, se encuentra confinado en la institución carcelaria Ponce Principal extinguiendo una sentencia de 15 años y 1 días por los delitos de agresión sexual y actos lascivos e impúdicos. El 5 de abril de 2017, el recurrente recibió notificación de dos determinaciones tomadas por la División de Programas de Desvío Comunitario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante las mismas, se le denegaron sus solicitudes a participar en el Programa Religioso y Hogares CREA y del Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, debido a que no cualificaba para ellos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3(e) de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004, ni contaba con historial de uso y abuso de sustancias controladas o alcohol.

El 16 de mayo de 2017, el recurrente solicitó reconsideración. Específicamente, solicitó que se le concediera el pase extendido por condición de salud a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 25

del 19 de julio de 1992, 4 LPRA sec. 1601 *et seq.*, mejor conocida como *Egreso de confinados o internos que padecen de enfermedades en su etapa terminal o SIDA*. Sostuvo que sufre de una condición de la vista hereditaria y progresiva que lo ha privado de poder valerse por sí mismo.

El 25 de mayo de 2017 el recurrente recibió la respuesta en reconsideración, en la que se le notificaba que su moción había sido denegada por haberla solicitado fuera del término dispuesto para ello. Además, fue referido a su ofical sociopenal para que éste o ésta a su vez lo refiriera al área médica, en torno a la evaluación de elegibilidad a un pase extendido por condición de salud.¹

Inconforme, el recurrente acudió ante este Tribunal mediante la presente revisión judicial, en la que alude a su solicitud de beneficiarse del privilegio del pase extendido por condición de salud que provee la Ley Núm. 25.

La sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2165, concede a la parte adversamente afectada por la resolución final de una agencia administrativa un término **jurisdiccional** de veinte (20) días **desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución** para presentar una moción de reconsideración ante esa misma agencia. La oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia, tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la

¹ Se toma providencia judicial que, el 28 de febrero de 2014, en el caso KLRA201400070, un panel hermano de este Foro determinó confirmar una denegatoria a una solicitud previa de pase extendido con monitoreo electrónico en condiciones ordinarias que había presentado el recurrente. Asimismo, fue alentado a agotar el remedio administrativo de solicitar un pase extendido por condición de salud. En cumplimiento de lo anterior, el recurrente solicitó beneficiarse del programa de pase extendido por condición de salud, a tenor con la Ley Núm. 25, pero fue denegada luego de que el área de salud de la institución correccional evaluó el caso y determinó que no ameritaba la salida que provee dicha Ley. Tal determinación fue notificada al recurrente el 9 de septiembre de 2016. No consta en el expediente si el recurrente solicitó reconsideración, y posteriormente revisión judicial, de dicha determinación.

revisión judicial. Pérez v. VPH Motor Corp., 152 DPR 475, 484 (2000). No obstante, una moción de reconsideración que no se presente en tiempo no tiene efecto interruptor alguno. Véase, López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia [...] podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días** contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, **cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** 3 LPRA sec. 2172, (énfasis suplido).

De otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Parte VII (Revisión de decisiones administrativas), bajo la Regla 57, lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, (énfasis suplido).

Como es bien sabido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y que su incumplimiento es insubsanable. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977).

Además, la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal establece que este Foro puede, *motu proprio*, desestimar un recurso por cualquiera de las razones expuestas en la Regla 83(B). Entre esas razones se encuentra la falta de jurisdicción sobre el recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

También, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Por tanto, las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Morán v. Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tiene. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 DPR 65, 78 (1998).

Al examinar el presente recurso notamos que el recurrente interesa que revisemos específicamente la determinación del DCR notificada el 5 de abril de 2017 que le denegó el beneficio de pase extendido con monitoreo electrónico. El recurrente solicitó reconsideración de tal determinación 41 días después, el 16 de mayo de 2017. Del derecho expuesto anteriormente, se desprende que el recurrente disponía de un término jurisdiccional de 20 días para presentar tal reconsideración. Al haberla presentado tardíamente, no interrumpió el plazo de 30 días para recurrir ante este Tribunal en revisión judicial. En consecuencia, dicho plazo para recurrir en alzada venció el 5 de mayo de 2017. Puesto a que el presente recurso fue presentado un mes después, el 5 de junio de 2017, carecemos de jurisdicción para resolver los méritos del mismo.²

² Notamos que de todos modos el recurrente solicitó se le considerara, además, para el privilegio de pase extendido por condición de salud. Se le informó que para ello debía acudir a su sociopenal para solicitarlo. Corresponde al recurrente agotar ese proceso, al que aludió luego a nivel de reconsideración y no en su petición original, la que se limitaba al pase extendido a los programas religiosos y Hogares Crea.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. La Jueza Vicenty Nazario concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones